

En el divorcio por la causal de adulterio, el plazo para la prescripción empieza a contarse cuando terminan las relaciones sexuales ilícitas que lo constituyen.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se ha producido amplia prueba para demostrar que doña X. X., ha incurrido en la grave causal de adulterio. Tal es la confesión de fs. 34 prestada por la demandada y las instrumentales de fs. 40, 68, 72, 74 vt. y 98. De esa misma prueba resulta evidente que el demandante tuvo conocimiento de la infidelidad de su cónyuge en fecha muy anterior al plazo prefijado por el Art. 252 del C. C., que sanciona con la caducidad de la causal y de la acción al cónyuge ofendido para ejercitar el derecho de solicitar la disolución del vínculo matrimonial por la causal que prevee y autoriza el inc. 1º del Art. 247 del C. C.

En consecuencia, conceptúo que NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 99 v.s., que ampliando los fundamentos de la apelada la confirma, declarando prescrita la demanda de fs. 5, interpuesta por don X. X., contra doña X. X., sobre divorcio.

Lima, 10 de noviembre de 1962

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de noviembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que tratándose del adulterio, el plazo para la prescripción empieza a contarse cuando terminan las relaciones sexuales ilícitas que lo constituyen; que

con el certificado médico de fojas cuarenta y partida de nacimiento de fojas noventitres, resulta probado que la demandada X. X., ha concebido y tenido prole de persona distinta a la de su esposo, don X. X.; que habiéndose realizado los hechos en que se funda la presente demanda de divorcio con posterioridad a la fecha de la Ejecutoria Suprema que declaró la separación de los cónyuges, la presente acción se encontraba expedita al tiempo de su interposición: **declararon HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas noventiocho vuelta, su fecha veintisiete de julio del presente, año que confirmando la apelada de fojas ochenticinco, su fecha veintiseis de diciembre último, declara fundada la excepción de prescripción deducida a fojas cuarentitres y sin lugar la demanda de divorcio, interpuesta a fojas cinco por don X. X., contra doña X. X.; reformando la primera y revocando la segunda: declararon sin lugar la referida excepción de prescripción, fundada la demanda y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los nombrados cónyuges; y estando a lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenticinco del Código Civil: mandaron que la menor Lilia Noemí pase a poder del demandante; sin costas y los devolvieron. — **BUSTAMANTE CISNEROS.**— **LENGUA.**— **TELLO VELEZ.**— **EGUREN BRESANI.**— **VIVANCO MUJICA.**— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 506/62.—Procede de Junín